**In**



**INFORME No. 167/23**

**PETICIÓN 1904-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO ALBERTO GRASSI

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 180

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 167/23. Petición 1904-16. Admisibilidad. Ricardo Alberto Grassi. Argentina. 20 de agosto de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pedro Ramón Torres Garay, Juan E. Méndez y Leonardo Fabián Felman |
| **Presunta víctima:** | Ricardo Alberto Grassi |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de septiembre de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de septiembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos administrativos y jurisdiccionales argentinos rechazaron indebidamente la solicitud del señor Grassi para obtener las reparaciones previstas en la Ley N.º 24.043 por el exilio forzoso que sufrió en la década de los 70´s, lo que constituyó un trato diferenciado injustificado en su contra.
2. Informa que en 1973 la presunta víctima, en ejercicio de su profesión de periodista, asumió la subdirección del entonces semanario “El Descamisado”. No obstante, explica que en 1974 el gobierno nacional clausuró dicha publicación, por lo que el señor Grassi continuó ejerciendo el rol de director periodístico en la revista “El Peronista” y, posteriormente, en el medio “Causa Peronista”.
3. Arguye que, debido a sus labores periodísticas, el 24 de marzo de 1976 la Dictadura Cívico Militar comenzó una persecución política en su contra. Refiere que, tras ver que las autoridades detuvieron y asesinaron a colegas suyos, el 4 de junio de 1977 decidió salir de Argentina en una lancha colectiva que partió desde Tigre, Buenos Aires, y cruzó el Río de la Plata hasta Carmelo, en la República Oriental del Uruguay. Indica que, tras pasar por Brasil y Francia, en julio de 1977 logró llegar a España, junto con su compañera, la señora Beatriz Elisa Silvia Amuchástegui, y sus hijos, Emiliano Martin Grassi y Magdalena Paula Grassi. Luego, en diciembre de 1977, en virtud de una propuesta laboral, viajó a Roma, Italia, donde radico junto a su familia desde enero de 1978.
4. Tras la vuelta a la democracia, en el 2006 el señor Grassi solicitó una indemnización por exilio forzoso, al amparo de la Ley N.º. 24.043, por el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1977 y diciembre de 1983. Indica que, a pesar de que la Secretaria de Derechos Humanos del Estado emitió un informe técnico favorable recomendando la indemnización, el 31 de julio de 2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución N.º 1593/2015, denegó esta solicitud, aduciendo que la estadía en el extranjero del solicitante no generaba, *per se*, un derecho a indemnización y destacando el criterio estricto que debe presidir la concesión de los beneficios extraordinarios establecidos por la Ley N.º. 24.043 ante la carencia de un texto legal expreso que consagre el derecho pretendido. Ante ello, la presunta víctima presentó un recurso de apelación, pero el 22 de octubre de 2015 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó dicha acción, argumentando lo siguiente:

VIII.- Que, ahora bien, corresponde observar que – de la compulsa de las presentes actuaciones – se verifica que el actor no acreditó haber sido privado del derecho constitucional a la libertad, es decir que no demostró haber sufrido algún menoscabo efectivo a dicha garantía constitucional en cualquiera de los diversos grados contemplados en la Ley N.º 24.043.

En efecto, se debe destacar que constituye una cuestión fáctica no controvertida la salida – del actor – del país de forma regular – confr. fs. 4/5 –, por lo que el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria no alcana – por sí solo – para sustentar la pretensión indemnizatoria articulada en autos.

En tales condiciones y por aplicación de la doctrina surge de Fallos 331:2663, se concluye entonces en la insuficiencia de los elementos probatorios en el que aquí apelante fundamenta su reclamo.

1. Indica que el señor Grassi presentó un recurso extraordinario contra esta determinación. Sin embargo, el 17 de diciembre de 2015 la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó esta acción, al considerar que se estaban cuestionando cuestiones de hecho y prueba, las cuales constituyen una materia propia de los jueces de la causa y, como regla general, extraña al ámbito del recurso extraordinario.
2. Ante esta decisión, sostiene que el 28 de diciembre de 2015 la presunta víctima presentó un recurso de queja, pero el 30 de marzo de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaró inadmisible. Finalmente, afirma que el 5 de abril de 2016 la representación del señor Grassi presentó un recurso de revocatoria contra el rechazo de la queja. No obstante, el 10 de mayo de 2016 el citado tribunal también desestimó esta acción. Precisa que las autoridades notificaron esta última decisión el 12 de mayo de 2016.
3. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades argentinas realizaron un trato diferenciado injustificado en contra del señor Grassi al negar su derecho a la reparación por su exilio forzoso. Afirma que las resoluciones que desestimaron su solicitud no tomaron en cuenta la documentación presente en su expediente, en particular el informe de la Comisión de la Memoria, en la que se da cuenta de que desde 1974 estaba considerado como “subversivo”, calificación que “facultaba a la Triple A” o “a los grupos de tareas” de las Fuerzas Armadas a secuestrarlo, torturarlo y asesinarlo. Además, refiere que la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia recomendó que se le otorgue una indemnización al señor Grassi. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió desestimar tal recomendación y no otorgar la indemnización a la presunta víctima.
4. Finalmente, respecto a los alegatos presentados por el Estado, manifiesta que, conforme a la reglamentación vigente en la Argentina para demandas de reparación por violaciones de derechos humanos, ha sido y es requisito que cada persona inicie su expediente de modo personal. En esa línea, arguye que es fundamental para la suerte de los expedientes de los familiares del señor Grassi que su caso se declare favorable, ya que la suerte de su expediente será la misma que la que eventualmente le tocará a su familia. Asimismo, indica que no es condición para la presentación de este reclamo que los familiares hubieran agotado la jurisdicción interna y, por ello, el cuestionamiento de falta de agotamiento presentado por el Estado resulta inaceptable.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Aduce que al momento del traslado de la petición todos los expedientes de indemnización relativos a los familiares del señor Grassi aún se encuentran en trámite y todavía no concluyeron. En tal sentido, afirma que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto a la señora Amuchástegui y las/os hijas/os de la pareja.
2. Por otra parte, arguye que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
3. Afirma que no se verifica ningún agravio concreto en relación con las actuaciones efectuadas por la administración pública y, por el contrario, la parte peticionaria se limita a plantear su mera inconformidad con las valoraciones efectuadas por los órganos argentinos que resolvieron el pedido de indemnización del señor Grassi y sus familiares. Así, destaca que la parte peticionaria no acreditó haber demostrado en sede interna que haya existido un temor fundado de persecución que pusiera al exilio como única alternativa para mantener incólumes los derechos de la presunta víctima. En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales actuaron de acuerdo con el derecho a las garantías judiciales y no de forma arbitraria, en tanto no contaron con una base probatoria adecuada que permita declarar fundada la solicitud del señor Grassi.
4. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 23 de septiembre de 2016 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 15 de septiembre de 2021. A juicio del Estado, la demora de cinco de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión aprecia que, si bien el Estado arguye que los expedientes de indemnización de los familiares del señor Grassi aún se encuentran en trámite, la presente petición solo tiene como objeto cuestionar la decisión adoptada en el proceso de reparación finalizado por la citada presunta víctima. En tal sentido, toda vez que la Argentina no presenta cuestionamientos específicos a dicho trámite y que, conforme a lo expuesto por ambas partes, el 12 de mayo de 2016 las autoridades notificaron al señor Grassi el rechazo del recurso de revocatoria que interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la desestimación de su solicitud de acceder a las reparaciones previstas en la Ley N.º 24.043, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la parte peticionaria presentó este reclamo el 23 de septiembre de 2016, la CIDH también concluye que se cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
2. Además, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, la CIDH reitera que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[3]](#footnote-4). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[4]](#footnote-5), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[5]](#footnote-6)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[6]](#footnote-7)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que previamente ya conoció numerosos reclamos sustancialmente similares al presente en etapa de admisibilidad y consideró que los alegatos referidos a un trato diferenciado injustificado en el otorgamiento de las reparaciones previstas en la Ley N.º 24.043 requiere un análisis en etapa de fondo[[7]](#footnote-8).
2. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de la década de los 70s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. CIDH. Informe 45/14. Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. Informe No. 57/16. Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; Informe No. 58/21. Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021.CIDH, Informe No. 413/21, Petición 954-11. Admisibilidad. Lydia Cristina Vieyra. Argentina. 31 de diciembre de 2021; Informe No. 23/22, Petición 569-12. Admisibilidad. Daniel Benigno Marrero Tagle. Argentina. 9 de marzo de 2022 e Informe No. 190/21, Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-8)